



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA. Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral promovido por *YENIS TAPIAS TAPIAS* contra *ORGANIZACIÓN WAYUU PAINWASHI*, *ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU SUMUYWAJAT* y *MUNICIPIO DE MAICAO* informando que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial donde solicita emplazamiento de la *UNION TEMPORAL SUCHIRUA WAKUAIPA EKIRRAJAWA*, debido a que se les envió la comunicación de notificación personal, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección judicial que reposa en el libelo de la demanda, siendo recibida, empero se venció el plazo previsto y no acudieron a notificarse. Sírvasse proveer.

ANA VICTORIA FUENTES-
Auxiliar Judicial IV

Maicao, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por *YENIS TAPIAS TAPIAS* contra *ORGANIZACIÓN WAYUU PAINWASHI*, *ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU SUMUYWAJAT* y *MUNICIPIO DE MAICAO*. RAD. No. 444303189002-2019-00084-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el emplazamiento de los demandados *UNION TEMPORAL SUCHIRUA WAKUAIPA EKIRRAJAWA*, debido a que no ha sido posible la notificación del proceso de la referencia; no sin antes advertir que el auto interlocutorio datado 23 de septiembre de 2020, quedara sin efectos, teniendo en cuenta que en el mismo por error se decretó el emplazamiento de la *ORGANIZACIÓN WAYUU PAINWASHI* y la *ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU SUMUYWAJAT*, quienes fueron notificadas y oportunamente contestaron la demanda de la referencia. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar a *UNION TEMPORAL SUCHIRUA WAKUAIPA EKIRRAJAWA*, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que se continúe con el trámite sub siguiente del proceso, razón por la cual esta agencia judicial se designará curador Ad – litem a *la UNION TEMPORAL SUCHIRUA WAKUAIPA EKIRRAJAWA*, en consecuencia se escoge de la lista de auxiliares de la justicia, al doctor *RAMON DE JESUS CARMONA RIVERA*, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art. 48 # 7 del C.G, del P.).

SEGUNDO: *DECRETAR* el emplazamiento de *la UNION TEMPORAL SUCHIRUA WAKUAIPA EKIRRAJAWA*, mismo que deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Sin necesidad de firma)¹

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.-
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).